

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustin número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 36.

Miércoles 5 de Mayo de 1841.

S C.^{tos}

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 64.

A consecuencia de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en decreto de 26 de Enero ultimo inserto en el boletín oficial número 12 se hizo presente á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, se les avisaria tan luego como estuviese hecha la impresion de los libros para los registros de casados, nacidos y muertos que en aquella se prevenia y que habian de llevar los Alcaldes. Concluidos ya, se está en el caso de que VV. acudan á proveerse de los que les corresponden, dentro del término de quince dias, á la imprenta de D. Nicolas Herrero Pedron á quien le satisfarán su importe. Debiendo advertir á VV. que dichos registros deberán quedar precisamente abiertos desde el 1.º del proximo mes de Junio; y á los Alcaldes constitucionales de los pueblos no designados á continuacion que contribuirian no poco á llenar las miras que la Regencia se ha propuesto en esta medida si no obstante no tener el vecindario que en su decreto se señala adquiriesen tambien estos registros y arreglasen al modelo que los acompaña los estados del movimiento de poblacion que les está prevenido remitan. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de Mayo de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de Albacete, Alcaraz, Alman-

sa, Alpera, Alcalá del Jucar, Barrax, Borganza, Bonillo, Caudete, Chinchilla, Casas Ibañez, Casas de Ves, Carcelen, Elche, Fuensanta, Hellin, Iguerueta, Jorquera, Liotor, Madrigueras, Montealegre, Minaya, Munera, Peñas de S. Pedro, Roda, Tarrazona, Tobarra, Villamalea, Vianos, Yeste.

Don Diego Montoya, Gefe superior político de esta provincia &c.

Hago saber: que por Don Antonio Carrasco Serna, vecino de Velez Rubio, se han registrado en este Gobierno político dos minas de carbon de piedra que se propone beneficiar bajo el nombre de la Indispensable la una, en el término de Yeste y sitio del Morrion en tierras de José Sanchez que linda por levante con Domingo de la Fuente, por medio dia con Ana Sanchez, por poniente con Juan Trugillo y por norte con Domingo Sanchez.

La otra con el nombre de *Idmo* en el término de Nerpio, umbria de la mina, sitio de Yestas y tierras de los herederos de Maria de la Parra, lindando por levante con Antonio Gallego, por medio dia con José Blazquez y por poniente y norte con dicho Antonio Gallego.

Si alguna persona tubiese que alegar en contra de este registro, lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los 90 dias que para ello previene la instruccion de mineria. Albacete 26 de Abril de 1841.—Diego Montoya.

Otra núm. 65.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con fecha 23 de Abril proximo pasado se me ha dirigido el decreto de la Regencia provisional que sigue.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstudiesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitar la egecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados extrangeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extrangeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En el aparece que los exclaustrados D. José Fernandez Rebolter y D. José Maria Nuñez trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbiteros; que las peticiones para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general dependiente de la Secretaria del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia ha resul-

tado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrojando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes hoyadas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro exámen, y en nombre de S. M. la Reina, Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellania ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán con-

siderados como seglares para todos los efectos civiles, salvo empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atención.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en país extranjero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravención á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fué del Obispado de Málaga, y los exclaustrados D. José Fernandez Robollar y D. José Maria Nuñez serán extrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 11 de Abril de 1841.—A Don Alvaro Gomez Becerra."

Lo que se inserta en este boletín para que llegando á conocimiento de VV. puedan darle el debido cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Albárete 2 de Mayo de 1841. Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra núm. 66.

Por el mismo Ministerio y con igual fecha se me han dirigido las ordenes siguientes.

»Las leyes del Reino prohiben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretestos espirituales y piadosos, sin

que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escandalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extranjeros hagan cuestionaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la Propagacion de la Fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus eshortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus Diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerandolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino.

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fe.

2.º Que las Autoridades asi civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.

6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que

todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde."

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nacion, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca Don Carlos III fue fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las peticiones dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º, libro segundo de la Novísima recopilacion encargó á los Corregidores Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y

por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tit. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores."

Las que traslado á VV. para su inteligencia y que en la parte que les corresponda, tengan el mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 2 de Mayo de 1841. —Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIO.

Correo Militar.—Periódico dedicado á promover la instruccion sobre la ciencia y arte de la guerra, dedicado al ejército y Milicia nacional por el Coronel D. Vicente Montero de Espinosa, procedente del Cuerpo Nacional de Ingenieros.

Se publicará en Valencia y se admiten suscripciones en la Imprenta del Diario Mercantil de aquella Ciudad y en la Casa del Edictor, calle de la Soledad vieja número 8.º

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.